

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10 65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17 50 ptas.
Seis meses..... 9 10 »
Tres id..... 4 90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 299.)

Gobierno Civil.

SERVICIO AGRONÓMICO

Vías pecuarias.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino y teniendo en cuenta lo que preceptúa el 91, declaro en estado de deslinde las vías pecuarias del término de Revilla Cabriada (Lerma), cuyas operaciones darán principio el día 5 de diciembre próximo, bajo la dirección del Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica.

Burgos 8 de octubre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Minas.—Registro número 2776.

D. ERNESTO GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque García, vecino de Burgos, según cédula personal, número 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 14 del actual, una solicitud de registro de 60 pertenencias, para la mina titulada Descuido, de mineral de carbón, sita en el pueblo de Contreras, en el paraje llamado Paralocho y Revilla de Quejedores, término municipal de Contreras, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el ángulo más al E. del Colmenar de D. Santos Cenchero y desde él se medirán 200 metros al E. y se colocará la primera estaca; desde ésta 800 al

SE. la segunda; 300 al SO. la tercera; 2000 al NO. la cuarta; 300 al SE. la quinta, y con 1200 al SE. se llegará al punto de la primera estaca, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Contreras, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 22 de octubre de 1918.

Ernesto Giménez Sánchez.

Registro número 2778.

D. ERNESTO GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Juan Leonardo Manrique Sagredo, vecino de Burgos, según cédula personal, número 133, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las trece horas del día 15 del actual, una solicitud de registro de 159 pertenencias, para la mina titulada La Traviata, de mineral de carbón, sita en Brieva de Juarros, en el paraje llamado Valle Quemado, Barranco Cabrera, La Mata y otros, término municipal de San Adrián de Juarros, con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida la estaca 2.ª de la mina titulada Manuel, número 1099, sita en Valle Quemado y desde él se medirán en dirección S. 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; al E. 300 metros y se llegará a la 2.ª estaca; al S. 400 la 3.ª; al E. 100 la 4.ª; al S. 800 la 5.ª; al E. 200 la 6.ª; al S. 600 la 7.ª; al este 200 la 8.ª; al N. 2800 la 9.ª; al oeste 800 la 10; al S. 1300 la 11; al E. 100 la 12; al S. 100 la 13, y desde ésta se medirán 100 metros al O. y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro. Los rumbos se refieren al norte magnético que sirvió para la demarcación de la citada mina Manuel, La Muda y 2.ª Epsi-

lón, para intestar en algunas partes con ellas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Brieva de Juarros, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de 60 días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 22 de octubre de 1918.

Ernesto Giménez Sánchez.

Circulares.

El Alcalde de Alfoz de Santa Gadea, me comunica que en dicho pueblo se halla depositada una yegua, cuyo dueño se ignora, de las señas siguientes: pelo rojo, calzada de las dos patas, un poco frontina, con señas de silla en el lomo y al parecer ya entrada.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que, de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 23 de octubre de 1918.

El Gobernador interino,

Ernesto Giménez Sánchez.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo, se hace público que con esta fecha se ha remitido al Ministerio de la Gobernación, para la resolución procedente, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Roa, en solicitud de autorización para enajenar un terreno de la propiedad del municipio, a los Sres. Romeral Hermanos, con destino a la instalación de una Fábrica de harinas.

Burgos 23 de octubre de 1918.

El Gobernador interino,

Ernesto Giménez Sánchez.

El suero antidiftérico es, como todo el mundo sabe, un precioso medicamento, aplicado principalmente al tratamiento de la difteria, con el cual se salvan anualmente millares de víctimas.

También se ha aplicado, aunque no hay unanimidad respecto a su eficacia, en la neumonía y en la bronconeumonía.

En la actual epidemia se ha usado en las formas bronco-pulmonares de la gripe, habiendo discrepancia entre los Médicos acerca del resultado conseguido, pero en los periódicos se han publicado noticias, según las cuales, el suero de referencia curaría las formas graves de la gripe. Como esto no se ha demostrado desgraciadamente y se necesitan grandes reservas del suero para los niños diftéricos, advierto, por orden de la Superioridad, a las Autoridades y a los Médicos mediten seriamente sobre el uso indebido del medicamento, procurando ahorrarlo todo lo posible y no incurrir en la enorme responsabilidad moral de agotar tan precioso medicamento, con lo cual se carecería de remedio para millares de niños que pudieran enfermar de difteria.

Se ruega a los periódicos llamen la atención en sus columnas sobre asunto de tan grave trascendencia, en la seguridad de que harán una obra humanitaria.

Burgos 25 de octubre de 1918.

El Gobernador interino,

Ernesto Giménez Sánchez.

Cumpliendo órdenes del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por razón de las actuales circunstancias sanitarias, queda terminantemente prohibida en toda la provincia la visita a los cementerios en los próximos días de todos los Santos y difuntos.

En su vista, encarezco a las Autoridades de todos los órdenes el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, puesto que es un hecho comprobado que la aglomeración de gente es causa fatal de contagio inmediato.

Burgos 25 de octubre de 1918.

El Gobernador interino,

Ernesto Giménez Sánchez.

CONVOCATORIA DE LA DIPUTACIÓN

No habiendo podido constituirse la Excm. Diputación el día 25 de los corrientes, según la convocatoria publicada el día 14, por no haber concurrido número suficiente de señores Diputados, se convoca nuevamente al objeto de celebrar su segunda reunión semestral, cuyas sesiones tendrán lugar en el Palacio provincial el día 4 de noviembre próximo, á las seis de la tarde.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 62, se hace público á los fines indicados.

Burgos 26 de octubre de 1918.

El Gobernador interino,

Ernesto Giménez Sánchez.

Comisión Provincial

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Quintana del Pidio el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 21 de septiembre último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 22 de octubre de 1918.—
El Vicepresidente, Eliseo Cuadrao.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Consumos.—Circular.

Las disposiciones contenidas en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre último, publicado en la *Gaceta* de 15 del mismo mes, dando facilidades á los Ayuntamientos para remediar en unos casos la situación de sus haciendas locales y modificando en otros los procedimientos empleados para la exacción del impuesto de consumos, exige por parte de las referidas Corporaciones especial cuidado, á fin de evitar en lo posible las dudas y entorpecimientos que puedan ocasionarse.

Al efecto, esta Administración llama la atención de los Alcaldes y Ayuntamientos que se encuentren dentro de aquellos preceptos, sobre los extremos siguientes, más principales á su aplicación.

1.º La ordenanza del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre los alcoholes, autorizado por el apartado c) del art. 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911, que pueden utilizar solamente los Ayuntamientos de los municipios que hubieren suprimido ó sustituido el impuesto de consumos y que podrá recaer no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local, conforme previene el artículo 1.º del Real decreto, deberá contener de manera clara y precisa.

a) Los vinos naturales y los

compuestos destinados á la bebida y en que entre el vino por más de tercio del volumen total, el chacolí, la sidra y los demás vinos de frutas, la cerveza, los alcoholes, los aguardientes compuestos destinados á la bebida y los aguardientes neutros, los licores y la perfumería á base del alcohol (artículo 14). Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones. Regirán para el arbitrio las exenciones del Real decreto de 29 de junio de 1911.

b) El tipo de gravamen de cada una de ellas no excederá de cinco pesetas por hectólitro, debiendo los municipios que lo estimen necesario solicitar previamente del Excelentísimo Sr. Ministro, en los plazos que determina la 4.ª disposición transitoria del Real decreto, la oportuna autorización para elevar el gravamen hasta el tipo de 10 pesetas por hectólitro.

c) El medio ó medios de hacerlo efectivo el Ayuntamiento que son:

Fiscalización administrativa de las introducciones de especies para el concurso en el término municipal ó en la zona fiscalizadora, según acuerdo del Ayuntamiento (art. 3.º) Inspección ó intervención de los locales en que se elaboren, beneficien ó expendan las especies y sus primeras materias (art. 3.º) con sujeción estricta á los artículos 1.º al 13. En caso de declaración de zonas libres, el arbitrio correspondiente á las especies que en ellas se consuman, se hará efectivo mediante conciertos obligatorios ó voluntarios (artículo 18).

Arriendo para la exacción del arbitrio solamente en poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes (artículo 16).

Concierto gremial solamente para los municipios cuyo mayor núcleo de población de hecho sea superior á 5.000 habitantes, expresando en este caso la especie ó especies sujetas al arbitrio que comprenda el concierto, sujetándose en todo caso á los preceptos establecidos en el artículo 17.

Los casos de defraudación del arbitrio serán castigados en la forma y cuantía establecida en el art. 19 y su consideración en el art. 21.

2.º La ordenanza del arbitrio sobre los inquilinatos, autorizado también por el apartado a) del art. 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911, que asimismo pueden hacer efectivo los Ayuntamientos aludidos en el extremo 1.º, no contendrá más exenciones que las taxativamente marcadas en el artículo 25 del repetido Real decreto y deberá ajustarse siempre á las limitaciones del artículo 11 de la Ley de 13 de junio de 1911, pudiendo únicamente elevarse el tipo de gravamen en la forma y cuantía dispuestas en el apartado d) del mencionado artículo 25.

3.º La ordenanza del repartimiento general en sus dos partes personal y real, que determina el Real decreto y que sustituye al que se autorizaba por el apartado g) del artículo 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911 para las poblaciones que hubieran suprimido ó sustituido el impuesto de consumos y al reparto vecinal abolido por el art. 114 del tan repetido Real decreto de 11 de septiembre último, á excepción del referente al déficit resultante en el cupo del extrarradio, deberá contener los datos que se expresan en los artículos 26 y 64.

Según las disposiciones del Real

decreto pueden utilizar dicho repartimiento.

a) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen suprimido el impuesto de consumos en las dos partes, personal y real, para cubrir el déficit de los presupuestos municipales. En el caso en que el mayor núcleo de población sea superior á 10.000 habitantes necesitarán obtener especial autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, solicitada en la forma prevenida por el artículo 108.

b) Los Ayuntamientos de los Municipios y cuyo mayor núcleo de población no exceda de 10.000 habitantes, toda vez que si exceden necesitan la autorización expresada para cubrir el déficit de sus presupuestos (art. 115) en la forma siguiente: Repartirán separadamente (ó sea en columnas distintas) por las disposiciones referentes á la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 hasta el importe del cupo de consumos y alcoholes que satisfacen al Tesoro, y el déficit resultante deducido en su caso el importe de los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, con las modificaciones antes expresadas que determinan los artículos 1 al 25 del Real decreto para los arbitrios sobre bebidas é inquilinato por las dos partes personal y real del repartimiento (art. 115).

c) Los Ayuntamientos de los municipios que hagan efectivo el impuesto de consumos como medio legal de exacción del impuesto, en lugar del reparto vecinal que venían realizando y que queda abolido por el artículo 114.

Estos Ayuntamientos repartirán el cupo total para el Tesoro y los recargos municipales sobre el mismo, autorizados á la parte de ellos que no pudieran hacer efectivo por los demás medios legales, con arreglo á los preceptos relativos á la parte personal del repartimiento en lugar del reparto vecinal.

La diferencia resultante si aun les faltare para cubrir el importe de las atenciones municipales consignadas en sus presupuestos, pueden repartirla con arreglo á los preceptos para la parte personal y real del repartimiento. En ningún caso podrá emplearse el repartimiento general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del impuesto (artículo 114 del Real decreto).

4.º La parte personal del repartimiento comprenderá los contribuyentes que determinan los artículos 23 y 34 del Real decreto, asignándose las bases de imposición que fija el artículo 31 (ó sea el valor anual de todas las utilidades de la persona obligada á contribuir, cualquiera que sea el Municipio en que se obtengan, rebajando importe de las cargas deductibles) determinadas por las utilidades del artículo 32 (retribuciones, rentas, rendimientos de propiedad intelectual, explotaciones, dividendos, beneficios, pensiones y demás utilidades) teniendo presente las exenciones personales del artículo 29 entre los que se hallan las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores á la mitad de los de un bracero de la localidad, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 61 (art. 33 del Real decreto).

La parte real del repartimiento comprenderá asimismo las personas

naturales y jurídicas que determinan el artículo 36 y las bases resultantes de las rentas y rendimientos que son objeto de gravamen y enumera el art. 38, exceptuando las personas y entidades que señala el artículo 37 y con las deducciones consignadas en el artículo 39.

La estimación de las expresadas rentas, utilidades y rendimientos de los llamados á contribuir en el repartimiento general está determinada y definida en los preceptos de los artículos 42 al 63 del Real decreto, debiendo al efecto facilitarse por las oficinas respectivas de esta Delegación de Hacienda á los Ayuntamientos que lo interesen los datos y antecedentes que sirvan de base para la estimación de las utilidades en la forma prevenida por el artículo 65.

Suprimido por el artículo 114 del Real decreto tantas veces citado el Repartimiento vecinal y derogadas por la disposición 6.ª transitoria del mismo todas las anteriores relativas al mismo, esta Administración invita á los Ayuntamientos que venían haciendo efectivo el impuesto de consumos por medio de dicho repartimiento á fin de que adopten en su lugar para el próximo ejercicio de 1919 el repartimiento general en la forma expuesta, procediendo inmediatamente á constituir las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, conforme á los artículos 66 al 75, formando esta última el documento cobratorio con los antecedentes que determina el artículo 95, cuyo reparto deberá ser expuesto al público al efecto de las reclamaciones que contra el mismo pueden promoverse en la forma y plazos establecidos por el artículo 96, reclamaciones que resolverá la Junta del repartimiento, conforme al artículo 98, cuyos acuerdos son reclamables por término de 15 días para ante el Tribunal provincial de repartos constituido en esta capital.

Con las anteriores prevenciones que afectan á los tres casos á que se refiere el Real decreto ó sea Ayuntamientos que tengan suprimido el impuesto de consumos; Ayuntamientos que le tienen sustituido, y muy especialmente Ayuntamientos que venían haciendo efectivo el impuesto de consumos por reparto vecinal, hoy suprimido, y que deben verificarlo por repartimiento general, cree esta oficina sea suficiente para que puedan llevar á efecto su cometido, recurriendo en todo caso al detalle de dicha Real disposición, imposible por otra parte de comprender en esta circular, en su totalidad.

No obstante, para mayor facilidad de los Ayuntamientos, se inserta á continuación un ejemplo de cada uno de los casos en que pueden hallarse las corporaciones municipales relativas al repartimiento general.

Espera, por último, esta oficina de los Alcaldes presten á este servicio el necesario celo á fin de que los repartos estén terminados en la fecha reglamentaria y pueda hacerse efectivo el impuesto en el periodo legal, advirtiendo á la vez á los Ayuntamientos que tienen ya aprobado como medio de exacción del impuesto de consumos el reparto vecinal, debe entenderse el repartimiento general con arreglo á los preceptos expuestos.

Burgos 22 de octubre de 1918.—
El Administrador de propiedades é Impuestos, Tomás Sanz.

EJEMPLOS

1.º—Ayuntamiento que tiene suprimido el impuesto de consumos.

	Pesetas.
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa.....	600000
<i>Ingresos presupuestos.</i>	
Por sus recursos propios, pesetas.....	100000
Por los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, Ley de 12 de junio de 1911, con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre bebidas é inquilinato.....	300000
Importa el déficit á cubrir con el repartimiento general establecido por Real decreto de 11 de septiembre.....	200000

Como en este Ayuntamiento el repartimiento del déficit de las 200000 pesetas se ha de utilizar en sus dos partes Personal y Real suponiendo los siguientes datos:

	Pesetas.
Importe de la estimación de utilidades:	
Corresponde á la parte Personal.....	3000000
Id. la parte Real.....	5000000
Total.....	8000000

Se obtendrá como gravamen porque han de contribuir estos ocho millones un tipo de imposición de 2.50 por 100, que aplicado á cada parte corresponderá:

A los 3000000 de la parte Personal, pesetas.....	75000
A los 5000000 de la parte Real.....	125000
Total del repartimiento.....	200000

2.º—Ayuntamiento que tiene sustituido el impuesto de consumos.

	Pesetas.
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa:	
Por el cupo de consumos y alcoholes para el Tesoro.....	10000
Por las demás atenciones municipales.....	50000
Total presupuesto.....	60000
<i>Ingresos presupuestos.</i>	
Por el repartimiento general, según los preceptos relativos á la parte personal del cupo de las 10000 pesetas para el Tesoro.....	10000
Por los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, Ley de 12 de junio de 1911, con las modificaciones del Real decreto de los arbitrios sobre bebidas é inquilinato.....	20000
Por sus recursos propios.....	10000
Total.....	40000
Importa el déficit á cubrir por el repartimiento general en sus dos partes Real y Personal.....	20000

En este caso el repartimiento general autorizado por el Real decreto deberá contener por tanto:

En columna especial para cubrir la cantidad de 10000 pesetas, importe del cupo de consumos y alcoholes para el Tesoro, las cuotas de los contribuyentes liquidadas con arreglo á los preceptos para la parte Personal.

En otras dos columnas y para cubrir el déficit de 20000 pesetas, las cuotas de las llamadas á contribuir á dicho efecto por las partes Personal y Real.

Para obtener los tipos de gravamen se seguirá el procedimiento expuesto en el primer ejemplo.

3.º—Ayuntamiento que hacía efectivo el impuesto por reparto vecinal hoy repartimiento general.

	Pesetas.
Importe del presupuesto aprobado por la autoridad gubernativa:	
Por el cupo de consumos para el Tesoro.....	15000
Por las demás atenciones municipales.....	30000
Total presupuesto.....	45000
<i>Ingresos presupuestos.</i>	
Por sus recursos propios.....	5000
Por el repartimiento general en vez del vecinal abolido y solamente con arreglo á los preceptos para la parte Personal por el cupo del Tesoro, pesetas.....	15000
Recargos municipales.....	18000
Total.....	38000
Déficit á cubrir por repartimiento general en sus dos partes Personal y Real.....	7000

Este repartimiento deberá también contener las tres columnas expresadas en el supuesto anterior con las cuotas asignadas á los contribuyentes para cubrir el importe de las 38000 pesetas del cupo de consumos y recargo por los preceptos relativos á la parte Personal y de las 7000 que importa el déficit por lo referente á las partes Personal y Real.

Los tipos de gravamen se obtendrán por el procedimiento del primer ejemplo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Trespaderne.

Debido á la epidemia reinante y á las órdenes que á consecuencia de la misma ha transmitido la Superioridad, se ha acordado que la feria de ganados que anualmente venia celebrándose en esta villa los dias 28 y 29 del corriente sea trasladado hasta tanto las circunstancias lo permitan.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los feriantes de los pueblos de la provincia.

Trespaderne 21 de octubre de 1918.—El Alcalde, José Martínez.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo de Hontanas, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal entre ambos Ayuntamientos, por trimestres vencidos, por la asistencia de 15 familias pobres y casos de oficio.

El agraciado podrá contratar con 200 familias pudientes, que, por término medio, producen 16.500 litros de trigo limpio, seco y de buena calidad.

Las solicitudes se presentarán ante el Sr. Alcalde de Castrillo de Murcia ó de Hontanas, en el término de 30 dias.

Castrillo de Murcia 17 de octubre de 1918.—El Alcalde, José de la Puente.

Alcaldía de Villagonzalo-Pedernales.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular, dotada con el haber anual de 750 pesetas, consignado en presupuesto, y se abre concurso por término de quince dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se consideren con méritos suficientes para desempeñar dicho cargo, presenten en el referido plazo sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dirigidas al señor Alcalde.

El agraciado podrá contratar las iguales con 150 vecinos, que satisfarán 25 pesetas cada uno.

Villagonzalo 4 de octubre de 1918.—El Alcalde, Santiago Antón.

Alcaldía de Miraveche.

Se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes y pescados de esta villa, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar sus servicios para la asistencia de los ganados enfermos, con individuos que componen el Ayuntamiento, en representación de los ganaderos de esta citada localidad, en una cantidad de 5.550 litros de trigo de buena calidad, y puede sacar bastante de herraje.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el término de cuarenta dias, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Miraveche 30 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Bruno Fernández.

Anuncios particulares

Alcaldía de Junta de Villalba de Losa.

Según me comunica el Alcalde de barrio del pueblo de Villota, de este término municipal, se halla en dicho pueblo depositada una yegua con una mula, de las señas siguientes: edad cerrada, color negro, calzada de las cuatro extremidades, afinada cola y clín; la cría negra, con el bote mohino, sin más señas.

La persona que se crea dueño de dichas reses, puede pasar á recogerlas, previo pago de los gastos originados, advirtiéndole que de no presentarse dueño, se venderán en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los 15 dias que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Junta de Villalba de Losa 22 de octubre de 1918.—El Alcalde, Clemente Castresana.

A. LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain-Calvo, 61 y San Lorenzo, 48, se hallan de venta los impresos para la formación de los repartos de rústica y urbana con sus correspondientes tablas; las listas cobratorias del Padrón de Edificios y solares, Padrones de cédulas y habitantes con sus correspondientes hojas declaratorias, Padrón de carruajes de lujo, Matrícula industrial y todos cuantos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

También se hallan de venta papel, plumas, tinta y demás objetos de escritorio. 4—4

ABONOS MINERALES

Se han recibido las primeras remesas de superfosfatos de altas graduaciones y en breve llegarán de nitratos de sosa de Chile.

Precios especiales por vagón completo.

José Miguel Oliván.—Almacén de camas, Burgos.

10—10

AMAS DE CRÍA

Se necesitan para la Inclusa provincial, las cuales disfrutarán de remuneración de cincuenta pesetas mensuales y mantenidas.

Para tratar, dirigirse á la Dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 4

El dia 23 del corriente desapareció de la dula una yegua morena, patialzada, una rozadura en el cuello de la collera, con unas puntas blancas en la trasera, alzada de seis y media á siete cuartas; la persona que la haya recogido dará aviso á su dueño Juan Abad Mansilla, vecino de Santibáñez Zarzaguda, quien abonará los gastos causados.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1918 á 1919, en virtud de la Real orden de 31 de agosto último, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el número anterior.

Núm del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas Número de árboles.	Leñas Número de esteros.	Tasación Pesetas.	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.						Suma de im- puestas.
									Carros.	Vacas.	Asnos.	Trillos.	Carros.	Trillos.	
62	Villafrauca Montes de Uca.....	Villafrauca y otros.....	La Pedraja.....	"	230	420	Valbuena.—Roza de brezo para la tejera.—El Bardal.—N. monte de Ocoín, E. Fuente del Aheño, S. arroyo del Montecillo y O. Vallejo Hondo.—Limpia y roza de robilizo dejando resalvos.....	4	250	20	30	20	20	700	1120
63	Idem.....	Idem.....	Vallserrando.....	"	40	80	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y limpia de malezas.....	4	160	15	10	20	20	200	200
64	Villagalijo.....	Santa Olla.....	Dehesa.....	"	200	400	Dehesa y Valles.—N. río, E. La Solana, S. Guittarana y O. Era Quemada y corta anterior.—Entresaca de hayas imaderebles y poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y malezas.....	4	300	10	10	15	20	200	280
65	Idem.....	Villagalijo.....	Id. y Valles.....	"	180	360	Vallejo Ahedillo y Questa Franca.—N. tierras, E. corta anterior, S. y O. monte de Espinosa.—Limpia de robilizo dejando los mejores resalvos.—En todo el monte.—Entresaca de 30 robles secos é imaderebles marcados.....	4	350	45	15	30	20	500	900
66	Villambista.....	Villambista.....	Montegrande.....	"	180	360	Vallejo Ahedillo y Questa Franca.—N. tierras, E. corta anterior, S. y O. monte de Espinosa.—Limpia de robilizo dejando los mejores resalvos.—En todo el monte.—Entresaca de 30 robles secos é imaderebles marcados.....	4	210	8	28	42	20	400	760

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.—(Conclusión.)

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA

68	Agua-Candidas.....	Rio-Quintanilla.....	La Dehesa.....	"	100	100	En todo el monte.—Arranque de tocones, leñas muertas y malezas.....	3	100	20	20	20	20	130	230
71	Barcina de los Montes	Molina del Portillo.....	Bardal.....	"	40	60	Peña el Buitre.—N. El Penchlu, E. sierra, S. Peña y O. Comanero con Quintanilla.—Entresaca y limpia de haya joven dejando resalvos.....	3	180	70	30	30	20	100	400
74	Idem.....	Aldoa del Portillo.....	Pantorra.....	"	40	60	Vallejo Soto.—N. propiedad de D.ª Luisa Angulo, E. dehesa, S. Vallejo de la Mina y O. límite con Zargandez.—Limpia y entresaca de carrasco dejando resalvos, euebros y malezas.....	3	100	30	40	10	20	80	140
75	Idem.....	Molina.....	Vallejo.....	"	40	60	Vallejo Soto.—N. propiedad de D.ª Luisa Angulo, E. dehesa, S. Vallejo de la Mina y O. límite con Zargandez.—Limpia y entresaca de carrasco dejando resalvos, euebros y malezas.....	3	150	30	30	10	20	80	140
77	Cascajares de Bureba..	Cascajares.....	Valmayor.....	"	100	120	Sestil.—N. Vallejo, E. y S. límite con Quintanavides y O. camino de Santa Olla.—Entresaca y limpia de robilizo y carrasco dejando resalvos.....	3	150	30	10	20	20	200	200
81	Galbarros.....	Galbarros.....	Cerrillo.....	"	100	120	Sestil.—N. Vallejo, E. y S. límite con Quintanavides y O. camino de Santa Olla.—Entresaca y limpia de robilizo y carrasco dejando resalvos.....	3	300	10	4	20	20	400	520
82	Monasterio de Rodilla..	Monasterio.....	Montemayor.....	"	150	180	Zurrumbelba.—N. ombría y Vallejo del Abellana, E. Fuente del Rio, sur tierras labrantías y O. Quemada.—Roza de carrasco y robilizo y malezas.....	3	1300	120	150	80	20	1000	1480
92	Quintanarroz.....	Quintanarroz.....	El Carrascal.....	"	25	40	Todo el monte.—Leñas muertas y malezas.....	3	250	*	*	30	20	220	260
93	Reinoso.....	Reinoso.....	Encinar.....	"	150	200	Bereedo.—N. camino, E. tierras labrantías y ocho carrascos marcados, S. Vallejo de Fuente Seca y O. corta anterior.—Roza de carrasco y malezas.....	3	120	10	11	9	20	180	380
94	Rublacedo de abajo....	Rublacedo.....	Capulera.....	"	100	150	Alto de la Vicenta.—N. La Cañada, E. corta anterior, S. camino y O. Los Cañales.—Roza de carrasco y robilizo y malezas.....	3	200	*	*	20	20	260	410
97	Rucandio.....	Ojeda.....	Hoyo Grande.....	"	100	150	Alto de la Vicenta.—N. La Cañada, E. corta anterior, S. camino y O. Los Cañales.—Roza de carrasco y robilizo y malezas.....	3	250	*	40	30	20	200	200

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los talleres y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1918 á 1919, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, en el plazo de tres meses á contar desde la fecha.

Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses, y se procederá á la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el plazo mencionado, que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905 y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 12 de septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Lostau.